

Bogotá DC, 29 de abril- 2020
Comunicación No. MCDJDN2020-2736

(Al responder cite el número de comunicación)

Señores:

Iván Duque

Presidente de la Republica

Dra. Margarita Cabello

Ministra de Justicia



CC.

Dr. Fernando Carrillo (Procurador General de la nación)

Dr. Carlos Negret (Defensor del Pueblo)

La fundación Internacional Movimiento Cárceles al Desnudo se inicia en el año 2012 bajo la premisa de la protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad y sus familiares. Adquiere el carácter de Organización No Gubernamental priorizando como objetivo el desarrollo de políticas orientadas a crear un Sistema Penitenciario en condiciones de dignidad.

ANÁLISIS DEL DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020.

Es oportuno indicar que existía la expectativa de un decreto que favoreciera a la población privada de la libertad. Sin embargo, al momento de verificar el Decreto se encuentra que estamos frente a un populismo punitivo, puesto que, al verificar la exclusión de delitos, se tiene que son 138 delitos excluidos. Sin embargo, la exclusión de estos delitos no es la respuesta al deshacinamiento de las cárceles con el fin de evitar contagios y muertes como se ha generado.

Lamentablemente, en este Decreto al igual que los subrogados se mantiene ese populismo punitivo, el miedo a la impunidad frente a la comisión de delitos genera un aspecto negativo en la sociedad, lo que obliga a reprimir aún más el delito, de esta manera ni siquiera en épocas de pandemia el Estado deja de pensar en ese clamor de la sociedad, legisla la inclusión de delitos y el aumento en las penas para la idea de una mayor seguridad ciudadana y la defensa del interés social, olvidando que en un Estado social de Derecho es necesario garantizar y defender los derechos del individuo antes que una seguridad pública; se puede entonces hablar de la población carcelaria como una “minoría” quienes a pesar de su situación, se debe garantizar lo que por constitución y ley corresponde.

Es hora de que el Estado Colombiano deje el “miedo” y los medios de comunicación dejen de incentivar ese “miedo” en la sociedad y sean aplicadas medidas que realmente generen o aporten deshacinamiento en las cárceles colombianas, aún más en aras de salvaguardar la vida de las personas privadas de la libertad. Lo anterior, toda vez que, la medida provisional que intenta aplicar el Gobierno, no es una solución preventiva para el no contagio, ya que, existe una sobrepoblación de

NIT 900.779.581-6

Cra 6 # 11-87 Oficina 403, Edificio Rosa Blanca

Telefono: 321 5256260

info@movimientocarcelesaldesnudo.org - Bogotá D.C. Colombia

www.movimientocarcelesaldesnudo.org

37.149 internos. De conformidad con los medios de comunicación, indican que con el Decreto 546 de 2020 saldrían en libertad aproximadamente 4.000 internos, ello no soluciona el hacinamiento y con ello se mantiene el gran riesgo de un contagio masivo en las cárceles, puesto que, el número total de personas privadas de la libertad intramural asciende a 118.077, veamos:



RESUMEN INTRAMURAL POR REGIONAL										
REGIONAL	CONDENADOS		SINDICADOS		ACTUALIZACION		POB.	CAP.	SOBRE POB.	HAC. %
	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.				
100 CENTRAL	31,045	2,054	9,092	810	82	7	43,090	30,779	12,311	40.0 %
200 OCCIDENTE	14,500	1,045	6,796	546	13	3	22,903	15,315	7,588	49.5 %
300 NORTE	5,664	115	6,816	156	69	6	12,826	7,391	5,435	73.5 %
400 ORIENTE	7,227	486	3,593	327	13	2	11,648	7,880	3,768	47.8 %
500 NOROESTE	9,809	1,019	3,138	380	25	1	14,372	8,171	6,201	75.9 %
600 VIEJO CALDAS	9,588	872	2,399	361	13	5	13,238	11,392	1,846	16.2 %
TOTALES:	77,833	5,591	31,834	2,580	215	24	118,077	80,928	37,149	45.9 %
GENERAR REPORTE INTRAMURAL										

Fuente: Página web oficial del INPEC¹

En caso que recobren la libertad 4.000 internos como manifiestan los medios de comunicación y al restarlo al número de sobrepoblación éste queda en 35.069, conclusión el hacinamiento continuo y existe el riesgo de que el virus se propague a mayor densidad.

¿Qué factores genera que el hacinamiento continúe? La aplicación equivocada de la interpretación de la norma en cuanto a la libertad condicional por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el ineficiente Decreto Nacional tantas veces mencionado, la aplicación desmedida de la imposición de medida de aseguramiento, la inclusión del beneficio de prisión domiciliaria a quienes actualmente cuentan con el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

1. APLICACIÓN EQUIVOCADA DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL – LIBERTAD CONDICIONAL:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> El juez, previa valoración de la

¹ http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_afw=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash_Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec

conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

(...).”

Debe anotarse que el texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014. Así mismo, el artículo 64 del Código Penal (Ley 599 de 2000), había sido revisado en sede de control de constitucionalidad, y declarado exequible en la Sentencia C-194 de 2005, en la que la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“(....) En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.” (Subrayas nuestras)

Lamentablemente, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad hacen juicio de valor única y exclusivamente en la conducta, incluso el delito que para muchos Jueces al valorarlo deciden no conceder y otros con ese mismo delito



fallan concediendo la libertad, razón por la cual no hay unanimidad de los Jueces valorando la misma conducta y negando o concediendo por la misma valoración.

2. INEFICIENTE DECRETO 546 DE 2020.

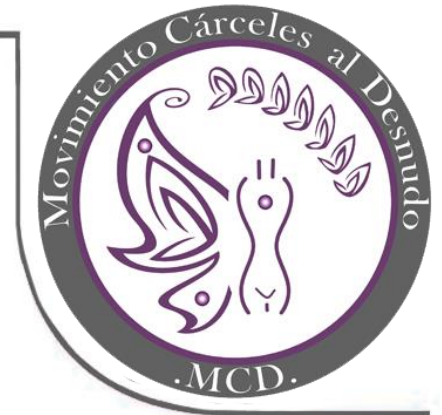
Es ineficiente ya que excluye casi la mitad del Código Penal y no incluye personas que ya hayan cumplido las 3/5 partes. No ayuda al deshacinamiento, generando que exista mayor probabilidad de contagio, generando así la propagación de virus y que el número de fallecidos aumente a gran escala, además porque es un tema de humanidad, que por lo menos en circunstancias graves como la que afronta el mundo puedan compartir con su familia, poder cumplir con el aislamiento obligatorio en sus casas, igual cuál es la diferencia entre el confinamiento y la prisión domiciliaria, en ambas está la misma finalidad mantenerse en casa.

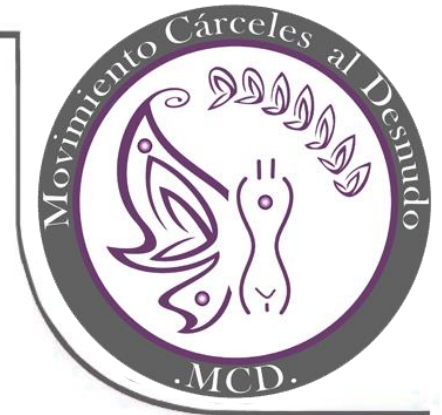
3. APLICACIÓN DESMEDIDA DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

En la gran mayoría de centros de reclusión en todo el territorio nacional se encuentran privados de la libertad que aún no han sido condenados, por tanto, este inmenso número de personas con medidas de aseguramiento son enviados allí, sin que los municipios, las gobernaciones o el propio distrito capital celebren los convenios para el recibo de sus PPL, por lo que dejarlos a cargo del INPEC, constituye una irregularidad que tiene connotaciones que generan preocupación, por lo siguiente;

1. Es causa de aumento del hacinamiento de manera importante.
2. Se utilizan recursos destinados del presupuesto nacional, que es para los condenados para atender lo que por competencia legal deben asumir las entidades territoriales.
3. Se puede afectar la nación por demandas de reparación directa al darse una falla del servicio en caso de hechos lamentables como muertes u otras afectaciones a la integridad del privado de la libertad por COVID 19.
4. Se vulneran los derechos humanos de los privados de la libertad, por la no llegada de presupuestos suficientes de las alcaldías y gobernaciones, afectando la calidad de vida en programas educativos, empleo intramural, salud, alimentación.
5. Se ha creado una bomba de tiempo que en cualquier momento puede generar hechos que lamentar, máxime con la pandemia que actualmente padece el mundo por el COVID – 19.

La Ley 65 de 1993, que en su artículo 19, reza; Recibo de Presos Departamentales o Municipales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas





cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: **a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos; d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.**

Por su parte la Ley 1709 de 2014, determino en el Artículo 19A. “Financiación de obligaciones. (...) **Parágrafo 2°. Para los efectos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993 se entenderá que las cárceles departamentales y municipales serán destinadas a las personas detenidas preventivamente.**”

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades públicas “podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)”.

De conformidad con la Ley 715 de 2001, mediante la cual se expiden las normas en materia de recursos y competencias, en su artículo 76 numeral 76.6 permite a los Municipios en coordinación con el INPEC apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones.

En concordancia con lo anterior, en las Sentencias T-762 de 2015, T-075 de 2016, T-282 de 2014 emitidas por la Corte Constitucional disponen que se deben atender de manera prioritaria las necesidades que se vienen presentando en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON por tal razón el objeto de los convenios de integración de servicios principalmente están dirigidos a cubrir las necesidades prioritarias acorde con las especificaciones técnicas establecidas por la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC, por tanto el señor Director General del INPEC mediante oficio 8100-DINPE-00874 del 5 de abril de 2017².

² Por medio del cual procedió a impartir instrucciones a los Directores Regionales y Directores de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON, tener en cuenta las necesidades que se vienen

Lo anterior, genera la responsabilidad del Estado en caso de muerte de los PPL por negligencia.³

PROPUESTA DE NUEVO DECRETO.

ARTÍCULO 1. Por medio del cual se adiciona el literal h) y párrafo 3 del artículo 2 del Decreto 546 de 2020 en los siguientes términos:

“h) Quienes hayan cumplido las 3/5 partes de la condena, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho. Siempre que en los casos que exista víctima (persona natural) el confinamiento no se cumpla en el mismo domicilio de la víctima

i) Quienes al momento del decreto cuente con el beneficio administrativo de 72 horas y quienes sean beneficiados durante la vigencia del Decreto del mismo beneficio, sin importar el delito ya que se encuentra valorado al momento de la concesión del beneficio.

Parágrafo 3°. - En el caso de los PPL referidos en los literales e) condenados por delitos culposos y los mencionados en el literal f) obtendrán indulto. Siempre y cuando sea primer infractor.”

ARTÍCULO 2. Por medio del cual se modifica el artículo 6° del Decreto 546 de 2020 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6°- Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias e indultos contemplados en el Decreto Legislativo, la personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101), apología al genocidio (artículo 192), homicidio agravado

presentando en los ERON y las de la población privada de la libertad - PPL., con la finalidad de incorporarlas en las suscripción de los Convenios.

³ ACCION DE REPARACION DIRECTA - Muerte de recluso en establecimiento carcelario / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Configuración / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Elementos La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. (...) Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

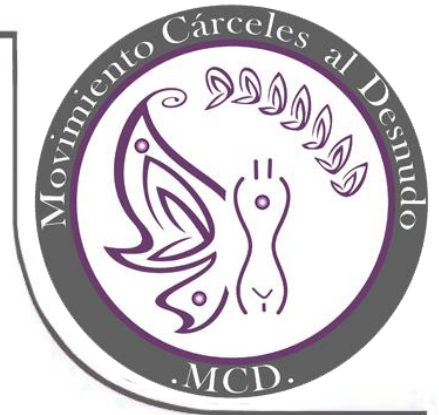
NIT 900.779.581-6

Cra 6 # 11-87 Oficina 403, Edificio Rosa Blanca

Telefono: 321 5256260

info@movimientocarcelesaldesnudo.org - Bogotá D.C. Colombia

www.movimientocarcelesaldesnudo.org



(artículo 104), feminicidio (artículo 104A), lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119), lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116 A), delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único, desaparición forzada simple (artículo 165), desaparición forzada agravada (artículo 166), secuestro extorsivo (artículo 169), secuestro agravado (artículo 170), tortura (178), tortura agravada (179), desplazamiento forzado (artículo 180), desplazamiento forzado agravado (artículo 181), constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182 A), tráfico de migrantes (artículo 188) trata de personas (artículo 188^a), delitos cometidos contra menores, amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E), delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV, violencia intrafamiliar (artículo 229), abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243), extorsión (artículo 244), corrupción privada (artículo 250^a) , testaferrato (artículo 326), asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340 A), terrorismo (artículo 343). Terrorismo agravado (artículo 344), financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345), amenazas agravadas (artículo 347), tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358), empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359), fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367), empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A), ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B), los delitos contra la administración pública contenidos en el título XV, los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia contenidos en el título XVI, delitos contra la existencia y seguridad del Estado contenidos en el título XVII y los delitos contra el régimen constitucional y legal contenidos en el título XVIII.

ARTÍCULO 3. Por medio del cual se adiciona el parágrafo 4 en el artículo 2 en los siguientes términos:

Parágrafo 3. Quienes sean acobijados por esta medida, estarán bajo vigilancia de un padrino, es decir, un pariente que se encuentre con el PPL las 24 horas, no tenga antecedentes judiciales y que tenga un grado de parentesco. Lo anterior, tiene como finalidad asegurar el buen comportamiento de los PPL en sus casas.”

Lo anterior, reduciría el hacinamiento carcelario y ayudaría al cumplimiento de los fines esenciales de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal



Colombiano “**Artículo 4°.** *Funciones de la pena.* La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”⁴ Esta función no se cumple, no es aplicada de forma efectiva.

Lo precedente de conformidad con el reporte de delitos a nivel nacional extraído de la página web oficial del INPEC⁵



Cordialmente,

Esmeralda Echeverry

Directora General MCD y programa “LOS GUARDIANES”

Elaborado por Estefanía López

⁴Código penal Colombiano Ley 599 de 2000 Artículo 4

⁵ Se adjunta al presente análisis.